

CORTE SUPREMA

Caratulado:

TAPIA/IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTAL

Rol:

189827-2023

Fecha de sentencia:	11-12-2024
Sala:	TERCERA, CONSTITUCIONAL
Materias:	Protecciones en contra de particulares
Recurso:	(CIVIL) APELACIÓN PROTECCIÓN
Resultado recurso:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA (M)
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Ministro Redactor:	Álvaro Vidal Olivares
Rol Corte Apelaciones:	9294-2023
Descriptor:	Derecho a defensa, Recurso de protección, Derecho a la igualdad ante la ley, Requisitos del recurso de protección, Protecciones en contra de particulares, Iglesia evangélica, Derecho a ser oído, Medidas y sanciones de entes privados a sus miembros y otras, Autonomía de los grupos intermedios, Medida disciplinaria de traslado, Rebaja de grado de pastor, Reglamento de iglesia evangélica
Cita bibliográfica:	TAPIA/IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTAL: 11-12-2024 ((CIVIL) APELACIÓN PROTECCIÓN), Rol N° 189827-2023. En Buscador Jurisprudencial de la Corte Suprema (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dle05). Fecha de consulta: 22-01-2025



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Santiago, once de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos octavo a décimo cuarto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que el recurrente, denunció por la presente vía cautelar, la conculcación arbitraria e ilegal de sus garantías constitucionales consagradas en los numerales 2° y 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, con ocasión de la actuación de la organización recurrida, Iglesia Evangélica Pentecostal, quien a través de sus autoridades eclesiásticas, adoptó la medida disciplinaria de traslado y rebaja de grado del cargo de Pastor Presbítero ejercido por el actor, al grado de Pastor Diácono.

Sostuvo en lo medular que las actuaciones impugnadas han sido impuestas, sin observar el procedimiento establecido al efecto en los artículos 14, 15 y 16 del reglamento respectivo, esto es, previa conformación previa de una comisión disciplinaria instrumento que además, no contempla la rebaja de grado aludida como una sanción, ni faculta a la Honorable cuerpo de Pastores Presbíteros para disponerla. Sumado a ello, acusó que la decisión fue adoptada como represalia por su intervención en el devenir de una denuncia interpuesta por un tercero en contra de la máxima autoridad de la institución religiosa.

Pidió en definitiva, que se ordene a la recurrida dejar sin efecto las sanciones adoptadas en su contra.

Segundo: Que la entidad recurrida, negó en su informe haber conformado una comisión ad-hoc para el juzgamiento de hecho alguno, señalando que en el caso no se ha obrado en ejercicio de facultades jurisdiccionales por parte de la iglesia. Añadió que las actuaciones cuestionadas han sido ordenadas

en base a la ley N° 19.638, como a los reglamentos, estatutos y similares internos de la Iglesia a los que adscribieron los integrantes, entre ellos el recurrente.

Sin perjuicio de lo afirmado, el mismo informe cuestiona actuaciones del actor, previas a la adopción de las medidas impugnadas, al referir que éste “[...] tomó como suya una facultad que no tenía al decidir de forma personal hacer de conocimiento de todo el Cuerpo de Presbíteros, una denuncia, sin prueba alguna de su veracidad, en contra de una alta autoridad de la Iglesia, sin que haya sido puesta en conocimiento previo de la Comisión de Disciplina [...]”, afirmando que la motivación de la mentada determinación del Honorable Cuerpo de Presbíteros, “tuvieron su causa en un actuar del recurrente, el cual se apartó de sus obligaciones, y requisitos de un buen pastor, lo que resulta insostenible para un miembro de su nivel jerárquico.”, ello en el contexto de “al conocerse públicamente la denuncia en contra de una alta autoridad de nuestra Iglesia, efectuada por el recurrente sin pasar por la Comisión de Disciplina, fuera de su territorio jurisdiccional y olvidando el requisito de la prudencia que todo Pastor debe mantener, y que, por lo demás, es exigido por los estatutos, causó un grave daño a la Iglesia.”.

Tercero: Que resulta un hecho de la causa y no se encuentra controvertido el hecho que las decisiones cuestionadas, fueron impuestas al actor por el Honorable cuerpo de Pastores Presbíteros, en la reunión extraordinaria de fecha 10 de mayo de 2023, mediante decisión unánime, plasmada en acta de la misma fecha, que consigna únicamente la enumeración de los acuerdos de la cita.

Cuarto: Que de los antecedentes reseñados, aparece como cuestión relevante, desde la perspectiva cautelar que propicia la presente acción, que las decisiones cuestionadas se muestran ineludiblemente ligadas con un reproche a la conducta del protegido, pues como fundamento de la medida se aludió expresamente por los informantes a la transgresión a preceptos estatutarios y principios de conducta que se estimaron exigibles al mismo en su calidad de pastor y en razón del grado jerárquico y antigüedad de éste, afirmación que cruza completamente el escrito de defensa de la recurrida que, además de lo reseñado en el considerando precedente, planteó derechamente respecto del actor que éste “haciendo caso omiso y desobedeciendo el mandato de los estatutos, no respetó esta obligación”,

refiriéndose al deber de conducir las denuncias por la vía estatutaria, esto es, a través de la Comisión de Disciplina, evidenciándose de éste modo el carácter sancionatorio de la decisión objeto de la acción, tanto por su naturaleza (rebaja de grado), como por las motivaciones explicitadas por la institución recurrida, sin que aquellas hayan sido precedidas de procedimiento alguno en el contexto estatutario interno bajo el que se rige la referida organización para castigo de tales infracciones.

Quinto: Que en el contexto anotado, resulta sustancial observar que la facultad de que es titular una asociación para aplicar medidas disciplinarias a sus integrantes, mediante sus procedimientos disciplinarios configurados por sus órganos de control interno, no solo responde a la ley que las instituye o regula, o a los estatutos que la gobiernan, sino que el ejercicio de tal prerrogativa impone ser atendido además, desde la perspectiva del reconocimiento constitucional que el inciso tercero del artículo 1º de la Carta Política hace de los grupos intermedios, a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad, y a los cuales se les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos; lo que a su turno debe ser relacionado con la libertad de asociación, que consagra su artículo 19 N° 15, concibiéndose a ésta como un derecho fundamental que arranca de la naturaleza esencialmente sociable del ser humano, y en última instancia a la propiedad de derechos sobre toda clase de bienes que ostentan los afectados, en la medida que la titularidad de tales derechos, emerja de la calidad de socio de la respectiva asociación.

Sexto: Que, vinculado a lo ya razonado, esta Corte ha tenido ocasión de señalar de manera sostenida (a modo de ejemplo en Roles Corte Suprema N°s 167.320-2023; 80.340-2023; 152.329-2022; 30.428-2021; 143-2020), que aun cuando se trate de un conflicto entre particulares, que debe resolverse dentro de las reglas propias de esa asociación en el ejercicio de su autonomía, se hace indispensable que las partes en disputa se encuentren en igualdad de condiciones para que dicha diferencia pueda ser resuelta a través de los medios proporcionados y racionales, que en general, den cuenta de un procedimiento que, al menos, permita al afectado conocer de manera oportuna las infracciones que se le atribuyen, le otorgue la posibilidad de ser oído, de presentar su defensa, y de conocer los motivos de una medida disciplinaria aplicada; todas instancias que desplegadas, permitan inferir, en un caso concreto, la interdicción del mero capricho y de la autotutela en la adopción de una decisión.

Séptimo: Que, desde la perspectiva expuesta, no constando la entrega de citación al afectado, a fin de ser oído en las instancias referidas por la propia reglamentación interna, emerge que la omisión constatada, amenaza de manera arbitraria la garantía de igualdad ante la ley que asiste al actor, al inobservar un imperativo legal y reglamentario, provocando en la práctica, la negación al afectado, de un trato de iguales, razón que determina el acogimiento del recurso, en los términos establecidos por la sentencia apelada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Álvaro Vidal O.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 189.827-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Vidal O. No firma la Ministra Sra. Vivanco, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones. Santiago, once de diciembre de dos mil veinticuatro.